Angélica Karina Ballinas Alfaro

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 7/2025

PRESIDENCIA DE TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. POR REGLA GENERAL, DEBE OCUPARSE POR UNA MAGISTRATURA DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Hechos: En los tres casos, se controvirtió la designación de la presidencia en distintos Tribunales Electorales locales, porque no era ocupada por una magistratura en funciones designada por el Senado de la República.

Criterio jurídico: En supuestos ordinarios, la presidencia vacante de un Tribunal Electoral local debe ocuparse por alguna magistratura designada por el Senado de la República.

Justificación: De los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 105, párrafo 1, 106, párrafos 1 y 2, 108 y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que: a) los tribunales electorales locales se integrarán por un número impar de magistraturas, electas por las dos terceras partes de las senadurías presentes de la Cámara; b) funcionarán en forma colegiada y estarán conformados por tres o cinco magistraturas electas de manera escalonada, c) la magistratura presidenta será designada por votación mayoritaria de sus magistraturas integrantes y d) en caso de vacancia de una magistratura se cubrirá de conformidad con la legislación estatal. Así, de una interpretación sistemática y funcional de las normas referidas, se concluye que la presidencia de un Tribunal Electoral local debe ser ocupada, en principio, por aquellas magistraturas que fueron designadas por el Senado de la República; considerando que, por el procedimiento para su nombramiento, se trata de personas que han sido objeto de escrutinio y evaluación por parte de las senadurías. Por tanto, si el legislador federal previó expresamente que dentro del proceso de selección de las magistraturas electorales locales se encuentra la facultad de nombrar y designar a quien habrá de presidirles, es posible concluir que tal disposición deriva en que el proceso de elección de este cargo también debe recaer en alguna de las magistraturas que hayan sido designadas por el Senado de la República.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1327/2019 y acumulado.—Actora: Angélica Karina Ballinas Alfaro.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.—9 de octubre de 2019.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Violeta Alemán Ontiveros, Jaime Arturo Organista Mondragón y Xavier Soto Parrao.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-749/2023 y acumulados.—Actoras: Edny Guadalupe López López y otra.—Autoridades responsables: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y otra.—14 de febrero de 2024.—Mayoría de tres votos de las magistradas y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Diego David Valadez Lam y Juan Solís Castro.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1620/2024.—Actor: Ricardo Gutiérrez Rodríguez.—Autoridad responsable: Magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.—8 de enero de 2025.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto concurrente y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Jesús Alberto Godinez Contreras y Francisco Marcos Zorrilla Mateos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.